
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Adelaido Mateo Matos y Fleirin Medina Pérez.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. María Dolores Mejía Lebrón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelaido Mateo Matos dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 076-0018365-6, domiciliado y residente en la Piedra de Galván, calle Gumersindo Moreta, del municipio Galván, provincia Bahoruco; y Fleirin Medina Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 022-0029209-8, domiciliado y residente en la calle 13 de Marzo núm. 1, del municipio Galván provincia Bahoruco, imputados, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensores públicos, en sus conclusiones, en representación de Adelaido Mateo Matos y Fleirin Medina Pérez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación de los recurrentes, depositado el 25 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 5304-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de noviembre de 2013, la Licda. Nafys I. Rivas Matos, Procuradora Fiscal Interina de la Procuraduría Fiscal de Independencia, depositó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Adelaido Mateo Matos y Fleirin Medina Pérez, por violación a los artículos 2, 295, 265, 379, 381, 382, y 383 del Código Penal Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 012-2014 el 15 de abril de 2014, en contra de los imputados Adelaido Mateo Matos y Fleirin Medina Pérez, por presuntamente haber violado los artículos 2, 265, 266, 295, 379, 381, 382, y 383 del Código Penal Dominicano;
- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó sentencia núm. 956-2016-SPEN-00007, el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara a los imputados Fleirin Medina Pérez y Adelaido Mateo Matos, de generales que constan, culpables de haber cometido el ilícito establecido en los artículos 2, 295, 265, 266, 379, 381, 382, 381, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Marvin Robinson Medrano y Mario Félix, este último querellante y constituido en actor civil; SEGUNDO: Condena a los imputados Fleirin Medina Pérez y Adelaido Mateo Matos a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por ante el Centro de Corrección y Rehabilitación donde estos se encuentran reclusos; TERCERO: Ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en el vehículo marca Acura, modelo integra año 1991, color blanco, chasis JH4DA9348MSO17767, placa A297947, matrícula núm. 0642867 expedida a nombre de Melvin Javier Carpio Pena, por la Dirección General de Impuestos Internos, a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Mario Félix, por intermedio de su abogado por haber sido hecha de conformidad con la norma, y en cuanto al fondo, condena a los imputados Fleirin Medina Pérez y Adelino Mateo Matos, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Mario Félix como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por el hecho cometido; QUINTO: Condena a los ciudadanos Fleirin Medina Pérez y Adelaido Mateo Matos, al pago de las costas penales y civiles del proceso, esta última a favor y provecho de los abogados postulantes de la parte civil; SEXTO: Difiere la lectura de la sentencia íntegra para el día 16-3-2016, del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana, (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, una vez esta sea firme; OCTAVO: Advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de 20 días hábiles para recurrir en apelación”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00084, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de junio del año 2016, por los acusados Fleirin Medina Pérez y Adelaido Mateo Matos, contra la sentencia núm. 956-2016-SPEN-00007, dictada en fecha 2 del mes de marzo del año 2016, leída íntegramente el día 16 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de los recurrentes; acoge las conclusiones del Ministerio Público, del querellante y actor civil Mario Félix; TERCERO: Rechaza parcialmente las conclusiones de los recurrentes; se acogen las conclusiones del Ministerio Público y del querellante y actor civil, señor Mario Félix; CUARTO: Ordena notificar la presente sentencia por secretaria a las partes del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Adelaido Mateo Matos y Fleirin Medina Pérez, por intermedio de su defensa técnica, invoca, en síntesis, lo siguiente:

“a) Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por: a) ilogicidad

manifiesta y errónea valoración de la prueba. La sentencia de la Corte es ilógica, en razón que el tribunal de primer grado establece una calificación jurídica a los artículos 2, 265, 266, 295, 379, 381, 382, y 383 del Código Penal Dominicano, estableciendo dicha Corte que la calificación por lo que fueron penalizados los imputados es acertada, sin embargo si observamos el voto disidente de la magistrada Rosa Bethania Malena Carmona, en el cual dicha magistrada no estuvo de acuerdo con la calificación jurídica del intento de homicidio, el cual dio una explicación lógica y coherente del porque no procedía la calificación del 2, 295 del Código Penal Dominicano, en lo que se puede observar ¿Qué impidió a los acusados de dispararle con la escopeta a las víctimas?, si según la declaración fantasiosa de la víctima estos lo arrastraron y los tiraron en una cuneta, mas sin embargo no han establecido que le realizaron algún disparo. En ese mismo tenor la Corte hace un relato de las declaraciones de las víctimas según sus declaraciones ante el tribunal de primer grado, el cual hay varios aspectos que resultan ilógicos y es que si los imputados despojaron a Mario Félix de la suma de Doscientos Mil Pesos, el cual llevaba en un bulto, que los mismos supuestamente estaban armados con escopeta y además fueron arrestados en flagrante delito como establece la Corte, porque no le ocuparon ni el dinero sustraído a la víctima ni mucho menos las armas que supuestamente poseían, situación esta que ni el tribunal a-quo ni la Corte explican. De igual forma es ilógico lo recogido por la Corte de que a los imputados los arrestaron treinta minutos después de cometer el hecho porque las víctimas avisaron a la fortaleza, entonces cómo se explica que supuestamente después de chocarlos y lanzarlos al pavimento estos los golpearon dejándolo por muerto y los mismos pudieron reportar el hecho en la fortaleza. Tanto el tribunal de primer grado cómo la Corte no hacen una correcta valoración de la prueba, conforme a la lógica y la máxima de experiencia, porque las declaraciones de las víctimas y testigos del proceso resultan fantasiosa, por lo que existe una duda razonable. b) Falta de motivo. La Corte no da respuesta certera a los medios invocados, ya que en la sentencia solo se basa en transcribir los medios, las declaraciones de los testigos dados ante el tribunal de primer grado, así como la argumentación que establece el tribunal a-quo. El recurrente estableció como primer medio de apelación la violación al artículo 24 del CPP, indicando la falta de motivo, sin embargo la Corte cuando se refiere en la sentencia, menciona los medios invocados, mas sin embargo no expresa de manera alguna porqué la sentencia de primer grado no adolece de la falta procesal. Si se observa la sentencia de primer grado esta solo transcribe de manera genérica las declaraciones de los testigos y víctimas del proceso y recoge los contenidos de las actas de arresto flagrante, registro de vehículo y registro de persona, por lo que se evidencia que dicha sentencia carece de motivación, error que también contiene la sentencia de la Corte al no observar y dar respuesta a los medios planteados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes aducen que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, porque la Corte a-qua no contesta lo argüido en su escrito de apelación, en lo concerniente a la calificación jurídica dada a los hechos, pues entienden que no se ha realizado una correcta valoración de las pruebas;

Considerando, que del análisis y examen a la sentencia recurrida esta Segunda Sala pudo constatar que no llevan razón los reclamantes, toda vez que la Corte a-qua, para confirmar la calificación jurídica dada al proceso, verificó que la sentencia condenatoria descansó en una correcta valoración de las pruebas conforme a los principios que dominan la sana crítica y ofreció razones fundadas y contestes con la normal penal, exponiendo en síntesis:

“15.- ...esta alzada ha constatado que los hechos fijados por el tribunal a-quo, constituyen los ilícitos penales de asociación de malhechores, tentativa de homicidio y robo calificado, quedando probado más allá de toda duda razonable, que se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos de dichos ilícitos penales, es decir, asociación de malhechores, el cual conforme el mandato normativo del artículo 265 del Código Penal Dominicano, lo constituye toda asociación formulada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido con el propósito de preparar o cometer crímenes contra las personas o sus propiedades, que en la especie está figurada y se materializó en el hecho de que los acusados persiguieran en un carro a las víctimas que se transportaban en una motocicleta, los atropellaran hasta hacerlos caer y luego los arrastran en el pavimento, los hirieran y golpearan con una escopeta, luego intentarían lanzarlo a una cuneta a Mervin, quien era

el conductor de la motocicleta, con el fin de matarlo, había una acción combinada y concertada por parte de los acusados. Por otra parte han quedado probados también, los elementos constitutivos del robo agravado, el cual está tipificado y se sanciona en los artículos 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano, comprobándose la sustracción fraudulenta de la cosa ajena, consistente en el bulto con más de Doscientos Mil Pesos que portaba el señor Mario Félix, el cual le fue despojado durante el hecho por los autores del mismo; conclusiones que fueron extraídas de las declaraciones de los testigos y víctimas y retenidas por el tribunal. Finalmente se configura también la tentativa de homicidio intencional por el hecho de que los accionantes, al momento de lanzar a la cuneta a sus víctimas, las cuales habían golpeado y herido desconsideradamente, fueron sorprendido por un vehículo que se acercaba, emprendiendo la huida, causa que impidió la materialización del hecho, por lo que se configuró el principio de ejecución, haciendo todo lo posible para el logro de su objetivo, cuya consumación fue impedida por causa externa o fuerza ajena a la voluntad de los infractores. 16.- los hechos así descritos y retenidos por el tribunal a-quo justifican la sanción de veinte años de reclusión mayor impuesta contra los acusados, para lo cual el tribunal tomó en consideración la participación de los imputado en el hecho y los medios utilizados para el logro objetivo, en el que los acusados utilizaron arma, golpearon y ocasionaron heridas a sus víctimas, y huyeron llevando consigo el dinero sustraído; la gravedad del daño causado en las víctimas y su familia y la sociedad, en sentido general, ya que los valores sustraídos propiedad de una de las víctimas en términos económicos poseen un valor considerable, y que las acciones llevadas a cabo dejan en la ciudadanía inseguridad y desconfianza, que se refleja de forma negativa en el trato inhumano, afectando la vida en comunidad”;

Considerando, que en tal sentido, se observa que ha quedado demostrada la participación de los imputados recurrentes en el cuadro fáctico de la acusación y han llegando a la convicción más allá de duda de su culpabilidad; por consiguiente, esta Sala de la Corte de Casación no advierte ningún yerro en el examen efectuado por la alzada, y por tanto procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Adelaido Mateo Matos, y Fleirin Medina Pérez, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.